



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Corporación de Vivienda e Infraestructura Social, Corpodevis
Demandados:	DML Ingeniería y Consultoría SAS
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00034 00
Asunto:	Repone Auto del 22 de abril de 2022 – Admite demanda

Por satisfacer los presupuestos de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del Auto del 22 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de la misma.

La recurrente manifiesta que por Auto del 5 de abril de 2022 este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dicho proveído fue notificado por anotación en Estado No. 24 del día 6 de abril hogaño. Que en dicha providencia se concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, mismo que comenzó a contabilizarse el 7 de abril, día siguiente a dicha notificación.

Menciona que siendo las 16:30 del día 20 de abril, remitió vía correo electrónico, el escrito de subsanación en archivo PDF y que el mismo es contentivo de 33 folios. Que en esa misma fecha, a las 16:55 allegó la póliza judicial que con la inadmisión había sido requerida y que el 21 de abril siguiente, remitió escrito adjuntando la certificación expedida por Seguros del Estado, dando cuenta de la póliza judicial previamente aportada.

Finalmente, indica que la demanda se subsanó dentro del término legal concedido, pues éste al empezar a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados, vencía el 20 de abril de 2022, puesto que entre los días 11 y 15 de abril, ambas fechas inclusive, se suspendieron los términos por motivo de la semana mayor. En razón a lo

anteriormente expuesto solicita reponer el referido auto y que se proceda con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al verificar el expediente, encuentra esta dependencia judicial que el Auto del 5 de abril, por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado en Estado No. 24 del 6 de abril siguiente, por lo que el término legal para subsanar la demanda vencía el 20 de abril de 2022. Al verificar el correo electrónico del despacho pudo establecerse que en efecto la apoderada de la parte demandante allegó el escrito de subsanación en esa fecha, razón por la cual habrá de considerarse que el mismo se presentó dentro del término conferido.

Ahora bien, con relación al escrito de subsanación allegado¹, encuentra este despacho que las exigencias requeridas en el Auto del 5 de abril de 2022², fueron satisfechas a cabalidad, por lo que resulta procedente la admisión de la demanda. Asimismo, toda vez que obra correo electrónico de todas las partes, una vez perfeccionada las medidas cautelares, se ordena que por secretaría se notifique la demanda a los convocados.

No obstante, se observa que con el escrito de corrección se hace referencia a la “exclusión de pretensiones, adición de demanda y pretensiones”³, situación constitutiva de una reforma a la demanda, sin que se diera cabal cumplimiento a lo previsto por el legislador para estos casos. (CGP, art. 93)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Reponer el Auto del 22 de abril de 2022, en el que se rechazó la demanda de la referencia y se dispuso su archivo.

Segundo. Admitir la demanda verbal promovida por la Corporación de Vivienda e Infraestructura Social, Corpodevis, en contra de DML Ingeniería y Consultoría S.A.S. (CGP., art. 90)

¹ 12CorreccionDemanda

² 10InadmiteDemanda

³ 12CorreccionDemanda, pág. 5

Tercero. Rechazar la reforma de la demanda contenida en el escrito de subsanación allegado. (CGP., art. 93-3)

Cuarto. Ordenar que, por secretaría, se notifique el contenido del presente auto a las entidades demandadas, las cuales dispondrán de veinte (20) días para proceder con la contestación de la demanda. Para los efectos pertinentes, se ordena remitir copia de la misma acompañada de sus respectivos anexos. (D-806/2020, art. 8)

Quinto. Decretar las siguientes medidas cautelares:

5.1. Ordenar inscribir la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de DML Ingeniería y Consultoría S.A.S., identificada con NIT 901352680-7.

5.2. Ordenar inscribir la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-706652.

5.3. Ordenar inscribir la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-78198.

Sexto. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la Dra. María Dolores Suescun, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.057.141 y acreditada con tarjeta profesional No. 220528 del C.S. de la J.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00034-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivildelcorte/05837-31-03-001-2022-00034-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dde564e70d668cbcd34ecbb0000b33264d7bb50cea0a081167098604f9fa98**

Documento generado en 05/05/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>